

**Informe 24/10, de 24 de noviembre de 2010. «Subgrupo en el que corresponde exigir la clasificación de empresas de servicios referida a la prestación de un servicio cuyo objeto es el transporte de enseres por mudanzas; improcedencia de aplicar el subgrupo U 7».**

Clasificación de los informes: 9. Clasificación de las empresas. 9.3. En los contratos de servicios. 9.4. Improcedencia.

**ANTECEDENTES.**

Por el Presidente de la Federación Española de Empresas de Mudanzas (FEDEM), se formula la siguiente consulta:

*"La Federación Española de Empresas de Mudanzas, FEDEM, es la organización de mudanzas más representativa en España, agrupando a más de 200 empresas, y con presencia en prácticamente todas las Comunidades Autónomas.*

*El pasado 30 de abril de 2010 fue publicado en el BOE el anuncio de la Mesa de Contratación del Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas" por el que se convocó la licitación pública del contrato de servicios definido como "Trabajos de mudanzas", bajo el número de expediente 500080008700.*

*Tras estudiar las condiciones descritas tanto en el pliego de cláusulas administrativas particulares como en el pliego de prescripciones técnicas referentes a este contrato, hemos podido observar lo que consideramos una grave irregularidad, que no por habitual deja de ser preocupante para el sector de mudanzas en su conjunto: se exige una clasificación que no corresponde con mudanzas, sino con "otros servicios no determinados".*

*Efectivamente en dicho anuncio se requiere que las empresas que pretendan concursar estén clasificadas en el grupo U, subgrupo 7. Sin embargo los servicios de mudanzas, según lo establecido en el anexo II del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), dichos servicios se encontrarían englobados dentro del grupo R, subgrupo 1.*

*En los últimos tiempos hemos podido detectar que este tipo de actuaciones se están produciendo con enorme frecuencia por lo que por medio de la presente solicito, al amparo del artículo 17 del Real Decreto 30/1991 de 18 de enero, de régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación, la elaboración de un informe que recoja los siguientes extremos:*

*1º.- Con carácter general solicito que la Junta realice una aclaración al respecto de la clasificación que se debe de exigir en los contratos de servicios que tengan por objeto un servicio de mudanzas.*

*2º.- Asimismo solicito que se especifiquen cuales deben ser las características básicas que debe de tener un servicio de mudanzas para que deba ser calificado como tal.*

*3º.- Vista la documentación referente al anuncio de la mesa de contratación del INTA, por el que se convoca la licitación pública para la contratación del servicio de Trabajos de mudanzas, bajo el número de expediente 500080008700, publicado en el BOE de 30 de abril de 2.010, solicito que se defina si la clasificación que ha sido efectuada en dicho procedimiento es la correcta o si de los trabajos a realizar se desprende que procedería una clasificación distinta".*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. La presente consulta plantea tres cuestiones. La primera de ellas se refiere a cuál debe ser el grupo y subgrupo exigibles en los casos en que se vayan a adjudicar contratos cuyo objeto sea la realización de mudanzas. En segundo lugar se solicita que se fije criterio por esta Junta Consultiva acerca de cuáles deben ser las características que debe tener el servicio de mudanzas para ser calificado como tal. Finalmente se solicita se defina con relación a una determinada licitación convocada por el INTA "si la clasificación que ha sido efectuada en dicho procedimiento es la correcta o si de los trabajos a realizar se desprende que procedería una clasificación distinta".

2. A pesar de tratarse de la última cuestión planteada nos referiremos en primer lugar a la relativa a la clasificación exigida en el contrato para la realización del servicio de trabajos de mudanza convocado por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) en el anuncio a que se refiere el texto de la consulta. Dicha cuestión está planteada en términos que implican la revisión por parte de esta Junta Consultiva de un supuesto concreto, lo que claramente contradice la función que le está atribuida consistente en la fijación de doctrina jurídica general en cuanto a la

interpretación de las normas que regulan la contratación del sector público. Dicho esto, resulta claro que la Junta no debe entrar a valorar la actuación de un órgano de contratación en un procedimiento de adjudicación concreto, por lo que la consulta no puede ser contestada en lo relativo a este extremo.

3. Entrando en el análisis de las restantes cuestiones, y en particular en la relativa a cuál es el grupo y subgrupo de clasificación exigibles cuando el objeto del contrato que se pretende adjudicar sea la realización de mudanzas, de considerarse que su solución debe hallarse en base a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aún vigente en esta materia.

Dicho artículo contiene efectivamente un Grupo R, denominado "Servicios de Transportes", y un Subgrupo 1, cuyo epígrafe reza "Transportes en general". No hace falta entrar en disquisiciones jurídicas o técnicas de alto nivel para comprender que en el concepto de servicios de transporte en general puede quedar incluida la prestación de servicios de mudanza. Pero además basta con contemplar el contenido del Grupo R del Anexo II del mismo Reglamento para salir de toda duda al respecto. Dicho Anexo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 37, contiene las actividades integradas en cada uno de los Subgrupos. Pues bien, refiriéndose al Grupo R), subgrupo 1, indica que entre otras se incluye en él la actividad de mudanzas.

Siendo esto así, no puede considerarse aceptable incluir unos trabajos de mudanza en el Grupo U, subgrupo 7, que se refieren respectivamente a servicios generales y otros servicios no determinados, porque la propia denominación revela que en este subgrupo sólo pueden incluirse aquellos servicios que, pudiendo ser considerados como generales, no estén mencionados en ninguno de los restantes subgrupos de este Grupo.

Puesto que el servicio de mudanzas es subsumible bajo el concepto de "Transportes en general", de conformidad con lo establecido en el Anexo II citado, es evidente que, aún en el supuesto de que se calificara como servicio general, no sería posible incluirlo dentro un epígrafe previsto para todas aquellos que no sean incluibles en otro ya existente.

4. Finalmente y con respecto de la cuestión planteada para que por la Junta se "se especifiquen cuáles deben ser las características básicas que debe de tener un servicio de mudanzas para que deba ser calificado como tal", es preciso poner de manifiesto que no entra dentro de las atribuciones de esta Junta determinar el contenido de los servicios contemplados por el Anexo II de la Ley por ser cuestión que no reviste carácter jurídico. Baste decir a este respecto, que el citado Anexo contiene la especificación de las diferentes actividades que se integran en cada una de las categorías contempladas, haciendo referencia para ello a las nomenclaturas CPC y CPV, bastando una simple consulta a las mismas para determinar este contenido.

## **CONCLUSIONES.**

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que:

1. No procede el pronunciamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre el contenido de los pliegos elaborados por un determinado órgano de contratación para regir en la licitación de un cierto contrato.

2. La clasificación exigible en los contratos que tengan por objeto servicios de mudanzas es la prevista en el Grupo R, subgrupo 1.

3. Las características de los servicios a incluir en el concepto de mudanzas deben ser deducidos de las actividades que las nomenclaturas CPC y CPV incluyen en dicha categoría.